

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2013

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Secretaría.—Quintas

La Comisión Mixta de Reclutamiento en sesión del día 20 de Junio último, acordó declarar prófugo al mozo Esteban Herranz Herranz, del alistamiento de Aldea Real y reemplazo actual.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las autoridades, las cuales, caso de ser habido, lo pondrán a disposición de dicha Comisión.

Segovia, 6 de Julio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Junta Provincial de Abastos

—o—

Imposición de multas

No habiendo remitido en el plazo dispuesto, los Alcaldes que al final se citan, los estados resúmenes de existencias de azúcares correspondientes al día 30 de Junio último, faltando a las reiteradas órdenes de esta Presidencia; usando de las facultades que me conceden el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, la vigente ley provincial, y el artículo 274 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo último, he acordado imponerles las multas que también se expresan, las que harán efectivas en papel de pagos al Estado, presentando en la Secretaría de esta Junta los oportunos pliegos dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL para que sean diligenciados y devueltas las mitades a los interesados.

He de advertir a todos que de no cumplir esta orden en el plazo

y forma que se indican, se pasará al Juzgado de Instrucción la certificación de este acuerdo para que se proceda el cobro por la vía de apremio.

Señores Alcaldes de:

Aldea Real, 15 pesetas de multa.

Aldehonte, 15 pesetas ídem.

Arevalillo de Cega, 30 pesetas ídem como reincidente.

Castroserna de Abajo, 15 pesetas de multa.

Encinas, 50 pesetas como reincidente.

Estebanvela, 15 pesetas de multa.

Fuentepiñel, 50 pesetas ídem como reincidente.

Juarros de Voltoya, 15 pesetas de multa.

Navafria, 15 pesetas ídem.

Santiuste de San Juan Bautista, 15 pesetas ídem.

Villaseca, 15 pesetas ídem.

Segovia, 5 de Julio de 1924.

El General Gobernador. Presidente,

JOAQUÍN SERRANO

2014

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección provincial de Sanidad
CIRCULAR

Interesado por la Comisión provincial que se practique una información que pueda llevarnos al conocimiento de las causas que producen tan gran número de trastornos mentales en esta provincia y muy especialmente en los pueblos del llano; interés de los Sres. Alcaldes, para que a su vez lo hagan de los Sres. Médicos de los pueblos respectivos, que a la brevedad posible den cuenta a esta Inspección de los casos ocurridos en los mismos y causas que a su juicio hayan podido producir el desequilibrio mental.

Segovia, 6 de Julio de 1924. — El Inspector provincial de Sanidad, Amador Rosique.

2022

Administración de Rentas públicas de la provincia de Segovia

Orden circular de la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Vista una consulta hecha a este

Centro directivo por el Alcalde de Escorial (Cáceres), respecto a la forma en que debe tramitarse y documentos que han de componer el expediente de cesión de terrenos solicitada por aquel Ayuntamiento, acogiéndose a los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y a fin de evitar dudas acerca del particular; esta Dirección general ha acordado precisar los extremos de que se trata, ateniéndose, en un todo, a lo prescrito en el Reglamento de 1.º de Febrero del corriente año (*Gaceta* del 2) dictada para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Los Ayuntamientos o Juntas administrativas interesadas deberán formar los expedientes de referencia con los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento o Junta Administrativa del pueblo interesado solicitando la cesión, dirigida al Ministerio de Hacienda, documento que servirá de cabeza al expediente.

2.º Copia del acta de sesión en que dichas entidades, según los casos, hayan tomado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa como a solicitud de los vecinos; acompañando, en este caso, la instancia respectiva.

3.º Escrito en que se consigne, caso de ser conocida, la cabida de los terrenos objeto de la cesión, o en otro caso, la manifestación de ignorarse, y certificado haciendo constar la propiedad o la posesión de los terrenos a favor del pueblo solicitante, si no se trata de montes catalogados.

4.º Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, a fin de apreciar su relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectárea la superficie a ceder a cada vecino.

5.º Informe del Consejo provincial de Fomento acerca de la solicitud de cesión que habrá de emitirse a instancia del Ayuntamiento o Junta Administrativa del pueblo respectivo.

6.º Certificación del acuerdo que habrán de tomar el Ayuntamiento o la entidad local menor, bien optando por nombrar perito para que juntamente con el designado por la Dirección general, proceda a la tasación de los terrenos, o bien conformándose con el valor que este último les asigne.

7.º Cuando se trate de montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común, certificación de la Dirección de Hacienda respectiva en que conste que se ha satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de venta.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 20 de Junio de 1924.—El Director general, José de Lara.

Segovia, 7 de Julio de 1924.—El Administrador, Severiano González.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Determinado por Real orden de 27 del pasado mes que constituyan provisionalmente la Comisión permanente del Consejo de Trabajo los Vocales que en 1.º de Junio formaban parte del Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, elegidos conforme al Real decreto de 14 de Octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la mencionada Comisión se emitan los dictámenes que el Consejo de Dirección del Instituto tenía pendientes de estudio, especialmente los que por este Ministerio le fueron encomendados respecto a la reforma de la ley de Casas baratas, proyecto sobre casas económicas y refundición de las leyes del Trabajo, y que a este último efecto continúe actuando la misma Comisión especial que fué designada para la elaboración de la oportuna ponencia, sustituyendo en ella a los dos Directores generales del Instituto de Reformas Sociales por el Jefe de la Asesoría técnica y el Jefe del Consultorio jurídico del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.—Primo de Rivera. Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dirección general de Agricultura y Montes

En las instrucciones para la formación de proyectos de ordenación por cuenta de los Municipios, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Mayo último, aparecen dos erratas que deben ser corregidas.

En el párrafo segundo del artículo 29, dice «la roturación de diez años», en vez de «la rotación de diez años».

Y el artículo 46 deberá quedar redactado del modo siguiente: «Las cantidades que se calculan necesarias para las mejoras de los montes en ordenación serán las que se fijan en el último párrafo del artículo 29.»

Madrid, 26 de Junio de 1924.—El Director general, José V. Arche.

(*Gaceta* del 3 de Julio de 1924.)

Presidencia del Directorio Militar

ORGANIZACION

de los servicios agronómicos y pecuarios centrales, regionales y provinciales a que se refiere el precedente Real decreto.

(Conclusión)

ARTICULO 22.

GRANJAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE CAPATA-
CES AGRÍCOLAS

Las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales son establecimientos de propaganda agrícola, que tienen por objeto:

1.º Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes a la Región.

2.º Dar instrucciones en la forma que más adelante se detalla.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tenga por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola.

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten y con arreglo a las condiciones que se fijen.

5.º Trabajos preferentes de estos Centros han de ser su relación con los agricultores, a cuyo servicio están, y por lo tanto, deberán contestar y atender a cuantas consultas les hagan, llevándose libros registros especiales para cuanto se refiera a este trabajo.

6.º Las Granjas estudiarán cuanto se relacione con la Ganadería y demás animales domésticos, secundando las iniciativas de la Estación Pecuaria Central, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola. También procurarán estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la Región y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

7.º Estos establecimientos estarán en íntima relación con el servicio agronómico regional, y deberán cooperar al servicio de enseñanza que se organice en cada Región.

8.º Los trabajos culturales que se han de llevar a cabo en las Granjas son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y en otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; a lo primero responden los campos de experimentación; a lo segundo los de demostración.

9.º Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

10. Los campos de demostración, de los que habrá dos: uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo de la región; llevándose nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años se publicará por las Granjas el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos, y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

11. Se llevarán libros registros de

todo el ganado existente, clasificado convenientemente por especies y razas. En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtengan.

12. Todos los años y en las épocas que acuerde la Dirección de la Granja y bajo las condiciones que la misma determine, se venderá el ganado a los agricultores y ganaderos que lo soliciten, con el fin de propagar los ejemplares de raza selecta que el Estado posee en esta clase de Centros.

13. Los Directores de las Granjas formularán en los meses de Enero y Agosto el plan de ensayos correspondientes a las siembras de primavera y otoño que proyecten realizar, acompañando un plano de las parcelas en que se ha de verificar el ensayo, debiendo remitirlos al Consejo Agronómico antes de terminar dichos meses. Este, después de ver el informe del Director de la Estación agronómica y de los Directores de la Estación de Ensayos de semillas y de la de Ensayo de Miquinas, así como los demás que estime necesarios, lo aprobará o modificará para su implantación.

14. Los Directores de todas las Granjas podrán, cuando lo crean oportuno, y de acuerdo con la Superioridad, repartir gratuitamente entre los agricultores pequeñas cantidades de semillas, con el fin de dar más generalidad a los ensayos; pero exigiendo a dichos agricultores la obligación de dar cuenta de los resultados de los mismos.

Cuando se trate de variedades cuyos beneficiosos resultados estén bien comprobados por repetidos ensayos, y que sólo se proponga ya hacer su propaganda en el país, los Directores se dedicarán a obtener semillas de dichas variedades en mayor escala y en los terrenos de la Granja, vendiéndolas a los agricultores con un pequeño sobrepeso.

15. Todos los años, en el mes de Noviembre, remitirán los Directores de las Granjas a la Junta Consultiva Agronómica una Memoria detallada de los trabajos realizados y los que estén en ejecución, y ésta formulará en el de Diciembre un resumen general de los servicios realizados.

16. Enseñanza.—La enseñanza que se dará en las Granjas será la de Capataces agrícolas, siguiendo el plan de Estudios que actualmente rige o que se formule con posterioridad por una ponencia nombrada entre los Directores de estos Centros, previa aprobación de la Superioridad, con informe de la Junta Consultiva.

Además, se dará enseñanza secundaria, mediante cursos breves, a los propietarios e hijos de éstos que deseen adquirir conocimientos necesarios para perfeccionar sus cultivos, y a los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, venícolas y pecuarias pueda colocarse personal instruido, a los que expedirá el diploma de aptitud.

17. Queda suprimida la enseñanza de Peritos agrícolas en todas las Granjas prácticas de Agricultura en que actualmente se realiza, así como en las Estaciones de Agricultura general de Albacete y Sericícola de Murcia.

18. Para normalizar la situación de los alumnos de dichas Escuelas se dictarán las disposiciones necesarias.

ARTICULO 23

ESTACIONES AMPELOGRÁFICAS

Las Estaciones ampelográficas de la Región Central y las demás regionales funcionarán bajo la vigilancia del Consejo Agronómico.

Se crean las de Palencia y Jerez. Estas Estaciones Ampelográficas tendrán por objeto:

1.º La reorganización del servicio anual de inspección de los viñedos de su región, y el de las conferencias y enseñanzas ambulantes dentro de los límites de la misma.

2.º El estudio de las zonas no filoxeradas de la región, si existen, o de las filoxeradas, tanto si fueron reconstituidas como si no lo fueron, y resultados obtenidos; abarcan este estudio.

a) El de la climatología.

b) El de las tierras, con determinación de aquellas propiedades físicas que más influyen en la adaptación, analizándolas y estableciendo gráficos calcimétricos.

3.º Establecimiento de viveros de vides americanas y campos de experimentación como medio para ayudar a los replantadores.

4.º Clasificación de todas las variedades de vides españolas que se cultivan en su región respectiva.

5.º Las prácticas de hibridaciones convenientes entre vides americanas y las viníferas españolas, realizando al mismo tiempo los trabajos de selección.

6.º La redacción y publicación de folletos especiales sobre aquéllos asuntos de interés y de oportunidad que convenga dar a conocer para provecho de los agricultores.

7.º Ejecutar los trabajos que les encomiende el Consejo Agronómico.

8.º La formación de un Museo de la Viticultura española, donde se coleccionen los principales tipos de muestras de vinos y tierras que los producen, los gráficos calcimétricos de éstas, las fotografías de las vides de cada comarca y los gráficos y mapas especiales que se relacionan con los trabajos de clasificación y de cultivo de la vid, que deberán llevar a cabo las Estaciones Ampelográficas de las zonas respectivas, será cometido del Consejo Agronómico.

9.º Será obligación ineludible de los Directores de estos Centros la redacción de una Memoria anual, en la que conste con todo detalle la labor realizada por el Establecimiento.

10. Queda suprimida toda inspección técnica de estos servicios que no sea la ejercida por el Consejo Agronómico, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta prescripción.

ARTICULO 24

ESTACIONES AGROPECUARIAS

1.ª Se crean en la Península ocho Estaciones Agropecuarias y una en las islas Baleares, con las finalidades que a continuación se expresan:

En Albacete y Palencia destinadas al estudio, selección y mejoramiento de las razas de ganado lanar.

En Mahón y Cáceres destinadas al estudio, selección, etc., del ganado porcino.

En Avilés una, destinada al estudio, selección, etc., del ganado vacuno y porcino.

En Vich, ídem íd. asnal y porcino.

En Burgos, ídem íd. vacuno y lanar.

En Granada, ídem íd. cabrío.

En Jerez de la Frontera, ídem íd. vacuno y porcino.

2.ª En todos estos Establecimientos se llevarán los libros-registros con las hojas de origen de los ejemplares existentes, para librar los certificados correspondientes a los que se vendan a los agricultores para fomentar los tipos seleccionados.

3.ª En todos ellos se establecerán paradas que por módico estipendio puedan, por medio de cruces, ir mejorando los tipos existentes en el país.

4.ª En todas ellas se estudiarán las distintas razas, tanto de la zona propia como las importadas, realizándose estudios sobre selección, alimentación racional, cuidados que deben

darse, contribución, pasto, higiene, enfermedades, etc.

5.ª Estudios sobre clima y suelo, establecimientos de praderas, flora, formación, entretenimiento, abonos y riegos de las mismas.

6.ª Producción nacional de forrajes, henificación y ensilajes.

7.ª Creación de cercados, estudios de los árboles frutales y arbustos que pueden ser útiles a tal objeto en cada región.

8.ª Anualmente se formulará una Memoria en que se detallarán las operaciones practicadas, gastos ocasionados y resultados obtenidos, con reproducción fotográfica de los ejemplares obtenidos.

9.ª En los resultados obtenidos darán cuenta a la Estación pecuaria central, que por su parte vendrá obligada a asesorar a las provinciales en cuantas dudas y consultas éstas le dirijan.

ARTICULO 25

ESTACIONES DE ARBORICULTURA FRUITICULTURA

Se crean cuatro Estaciones de Arboricultura y Fruticultura en Calatayud (Zaragoza), y en Palma de Mallorca (Baleares) y en Lérida y Logroño, cuya misión será:

1.º Estudio de los métodos culturales seguidos en la región en este ramo de la industria agrícola, con objeto de formarse idea clara de sus posibilidades y con miras a las modificaciones a introducir en la misma.

Esta Sección comprenderá:

a) Estudio de las especies más importantes y variedades cultivadas en la región.

b) Abonos.

c) Riegos.

d) Podas.

e) Injertos.

f) Establecimiento de viveros.

g) Labores y cuidados culturales de todas clases.

h) Enfermedades propias de los árboles frutales de la región y aplicación de los métodos de combatir las.

2.º Estudio de las modificaciones a introducir en el cultivo, teniendo en cuenta:

a) Conveniencia de crear variedades nuevas, ya sea directamente por medio de semillas, ya sea por hibridación.

b) Modificaciones a introducir en las explotaciones con objeto de obtener variedades precoces y tardías.

c) Estudio de implantación del cultivo forzado.

d) Selección de productos.

3.º Estudio del aspecto comercial de la industria frutícola, en cuya Sección se estudiará:

a) Métodos de conservación de frutos.

b) Estudios de mercados con relación a los frutos del país.

c) Envases más apropiados para la exportación.

4.º Sección de enseñanza, la cual se dará en forma de cursos prácticos breves intensivos en el Establecimiento y fuera de él. Estos cursos se darán uno por semestre y se procurará limitar su matrícula para mayor aprovechamiento de los asistentes.

5.º Practicar en el Laboratorio del Establecimiento todos aquellos estudios experimentales que se impongan para la resolución adecuada de los anteriores puntos.

6.º Servicio de publicaciones.

7.º Sección de consultas.

8.º Comenzará la Estación de Palma de Mallorca el estudio de los mejores procedimientos de obtención de los productos derivados del naranjo, limonero y de otras auranciáceas: industrias que en España apenas dan señales de existencia, debiendo el Director de la Estación expresada re-

dactar una Memoria acerca de los medios que será necesario otorgarle más perentoriamente para organizar sin demora estos trabajos.

ARTICULO 26.

ESTACIONES ARROCERAS

Será misión de las Estaciones arroceras lo siguiente:

1.º Estudio agronómico de las zonas arroceras bajo todos sus aspectos.

2.º Estudio de las diferentes especies y variedades, tanto nacionales como extranjeras.

3.º Cultivo en las parcelas propias de la Estación de las variedades que convenga, por sus cualidades, introducir en la zona arroceras, abono, riegos, etc., y resultado económico.

4.º Estudio experimental de las aguas de riego en cuanto concierne a su velocidad, naturaleza, temperatura y espesor de la lámina de agua.

5.º Estudio bioquímico de los terrenos arrozales y de las aguas.

6.º Estudio y catalogación de la vegetación espontánea propio de terrenos arrozales y su posible aprovechamiento.

7.º Obtención de semillas seleccionadas.

8.º Preparación del arroz hasta estar en condiciones para llevarlo al comercio.

9.º Estudio de las enfermedades de los arrozales.

10. Contestar cuantas consultas se le dirijan por los particulares y Corporaciones relativas a asuntos propios de la Estación.

11. Proponer, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados, las modificaciones que se consideren convenientes en la vigente ley de Policía de los cotos arrozales.

12. Hacer el estudio y trabajos experimentales para establecer posibles alternativas de cosechas, en las parcelas que poco a poco y a medida que por el cultivo vayan modificando sus especiales condiciones arroceras, para reintegrarlas al cultivo agrícola general de la comarca.

13. Será obligación ineludible de los Directores de estos Centros la publicación de una Memoria anual con los resultados de la labor realizada.

ARTICULO 27.

ESTACIONES DE ENSAYOS DE SEMILLAS

Se crean en Almería, Barcelona y Palencia, además de la Central ya existente:

El objeto de estos Establecimientos será:

1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más generalmente cultivadas.

2.º El estudio de las variedades nuevas para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.

3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los agricultores lleven a ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.

Este reconocimiento deberá abarcar los siguientes puntos:

a) Proporción de sustancias extrañas que contiene, especificando las cantidades de materias inertes y de semillas perjudiciales.

b) Peso de las semillas.

c) Poder germinativo de las mismas.

Además de estos extremos, que son los generales, podrán, a petición de los agricultores, hacer otra clase de determinaciones relacionadas con los mismos, tales como la determinación de la cáscara, de la alfalfa, del trébol, etc., y normas para la desinfección de semillas y su conservación.

4.º Estar en comunicación directa con las Granjas Escuelas de Agricultura regionales, dando instrucciones al efecto, pues a este fin se considerarán estos Establecimientos como Estaciones de ensayos de semillas.

5.º Será Director de la Estación Central un Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Escuela formará parte la Estación para los efectos de la enseñanza.

6.º Para cumplir con el fin que se proponen estas Estaciones, los Directores de las mismas se atenderán a las instrucciones siguientes:

A) ESTUDIO Y ENSAYO DE VARIEDADES

Se encaminará este estudio, por una parte, a determinar si la naturaleza de la variedad que se ensaye está en relación con el clima de la región, y por otra, a averiguar si sus rendimientos responden al fin económico que en todo cultivo debe perseguirse. Para atender a ambos extremos, los Directores elegirán en uno o varios puntos de la finca de los terrenos de composición bien homogénea, que dividirán en parcelas de un área, separadas entre sí por caminos que tengan como mínima anchura la de 0.50 metros.

Todas las parcelas en que se ensayen variedades de la misma especie, se fertilizarán con abono mineral completo, y de la misma composición, o si resultara en ciertos casos, a juicio del Director, más conveniente el empleo de abonos orgánicos, serán éstos los mismos en cantidad y calidad para todas las parcelas.

Se efectuará previamente el análisis químico de dichos abonos, determinando la materia seca, el nitrógeno bajo en sus tres formas: orgánico, nítrico y amoniacal; el ácido fosfórico total y soluble en el citrato y la potasa.

Igualmente será condición precisa el análisis físico-químico y químico del suelo en que se opere.

El procedimiento del cultivo será el mismo para las variedades de la misma especie y las operaciones deberán hacerse simultáneamente y en identidad de condiciones.

Se llevará un registro en que se anoten:

a) La cantidad de semilla empleada.

b) Las diferentes operaciones de cultivo que se ejecuten y sus épocas.

c) Las fechas de siembra de la nacencia, de la floración y madurez.

d) Los productos de la recolección, grano y paja en las gramíneas y leguminosas y relación de las mismas.

Se determinará en cada uno de estos períodos de vegetación:

a) La temperatura media, la máxima y mínima del período.

b) El número de días de helada.

c) La suma total de grados actinométricos.

d) El número total de días de lluvia y la cantidad total en milímetros.

e) La humedad de la tierra por desecación a 100 grados.

Anualmente las Estaciones regionales remitirán a la Estación Central del Instituto Agrícola Alfonso XII, una copia de las anotaciones hechas en estos registros con las observaciones que los Directores creyesen oportunas, haciendo el resumen general de todos los trabajos realizados en su propio Establecimiento y en las Estaciones regionales.

B.—Mejora de semillas.

De aquellas plantas que mejor importancia tengan en la Región, procurarán los Directores mejorar las semillas por medio de la selección individual y por los demás medios conocidos convenientes, y a este fin destinarán una cierta superficie, llevándose un registro especial para esta clase de trabajos.

7.º La Estación Central dará normas a las regionales, para los ensayos de semillas, indicando modelos de germinadoras para que haya la debida unidad.

C.—Cumplimentar lo dispuesto para el servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

ARTICULO 28

ESTACIONES DE HORTICULTURA Y ESCUELA DE JARDINERIA

Las Estaciones de Horticultura tendrán por objeto:

1.º Estudio agronómico de la zona hortícola, clima y suelo.

2.º Estudio bioquímico de la tierra sujeta al cultivo de huerta.

3.º Estudiar la naturaleza de las aguas destinadas al riego de los cultivos hortícolas.

4.º Cultivar en las parcelas acertas a la Estación las plantas hortícolas existentes en la comarca, así, como nuevas especies y variedades, para ver si económicamente es posible su introducción en el cultivo de la comarca.

5.º Efectuar cultivos hortícolas forzados, con el fin de obtener primicias, intentando el sistema oportunista con destino al mercado exterior.

6.º Enseñar prácticamente la preparación racional de abonos, tanto orgánicos como minerales y mixtos.

7.º Divulgar cuanto concierne a la lucha contra toda clase de enfermedades de las plantas hortícolas.

8.º Estudio económico de los mercados nacionales y extranjeros que pudieran ser centros de consumo de los productos hortícolas de la comarca, informando debidamente al agricultor de cuantos antecedentes solicite.

9.º Resolver cuantas consultas se le dirijan por los particulares relativas a asuntos de la Estación.

10. Enseñanza de jardinería.— Además de la enseñanza de jardinería, cuyo programa formularán los Directores de estos Centros, tendrán la siguiente misión:

a) Cultivo general de plantas y arbustos y árboles ornamentales, bajo sus múltiples aspectos y variadas aplicaciones.

b) Cultivo forzado en estufas, sombráculos, camas tibias y calientes, de especies ornamentales.

c) Creación y sostenimiento de pequeños jardines de los distintos tipos arquitectónicos.

d) Creación y sostenimiento de un jardín botánico ornamental y estudio de las especies y variedades espontáneas y su posible aplicación a la jardinería.

e) Introducción y aclimatación de especies procedentes de otros países.

f) Estudios sobre alimentación y fecundación artificial, orientando estos trabajos a la creación de nuevos tipos y variedades.

g) Contribuir a la formación de proyectos de parques y jardines que soliciten las Corporaciones oficiales o los particulares, a cuyo efecto percibirán la remuneración que señala el Arancel vigente.

h) Promover la celebración de concursos de flores y plantas de adorno, con el fin de estimular a los aficionados al cultivo de la floricultura y jardinería.

11. Anualmente formulará la Dirección una Memoria comprensiva de toda la labor realizada, que deberá elevar al Consejo agronómico.

ARTICULO 29

ESTACIONES DE INDUSTRIAS RURALES

1.º Se crea una Estación de Industrias rurales que tendrá por objeto la implantación de las industrias Conservera y de Destilería y Feculería, en todos sus aspectos y derivaciones, emplazada en Talavera de la Reina.

2.º Las instalaciones que se efectúen con dicho fin obedecerán, dentro del más riguroso tecnicismo, al fundamental criterio de su mayor sencillez y fácil manejo, para que puedan

servir de modelo a los agricultores que deseen implantarlo.

3.º Las industrias que serán objeto de la actividad de la Estación serán:

a) La destilación de vinos y substancias fermentescibles susceptibles, por su abundancia y escaso valor, para la producción de alcohol.

b) Asimismo, en pequeño modelo, se estudiará la destilación de plantas aromáticas cuyos extractos nos hacen tributarios del extranjero, abundando la primera materia en la flora espontánea de nuestra Nación.

c) La fabricación de conservas al natural, en dulce y en vinagre de frutas y productos hortícolas, teniendo como hijuela la confección de los envases para las mismas.

d) Fabricación de vinagres.

e) Los ensayos de fabricación de féculas y almidones.

4.º Una vez instalada la Estación, y en pleno funcionamiento, se darán anualmente dos cursos intensivos de dos meses de duración, en la forma y condiciones que apruebe la Dirección general de Agricultura, a propuesta de su Director.

ARTICULO 30

ESTACIONES DE INDUSTRIAS DERIVADAS DE LA LECHE

Las Estaciones de Industrias derivadas de la leche tendrán por objeto:

a)—Sección de experimentación

1.º Estudio de las mantecas y quesos obtenidos en la Región y que son principal objeto de comercio.

2.º Idem de los medios de fabricación de mantecas y quesos comúnmente empleados, y de las posibles variaciones a introducir para el mejoramiento de los productos.

3.º Idem de las diversas leches usadas para la elaboración de quesos y mantecas.

4.º Idem de los tipos extranjeros y sus analogías con los del país, y conveniencia de elaborarlos semejantes.

5.º Idem de la conservación de mantecas y quesos.

6.º Idem de las alteraciones que puedan sufrir y de las que comúnmente sufren, y medios de evitarlas y corregirlas.

7.º Idem de las industrias complementarias, leches condensadas, en polvo, kefir, yogours, etc.

b)—Sección de laboratorio.

En la que se practicarán análisis de leches, mantecas y quesos y cuantos estudios crea pertinentes el Director del Establecimiento.

c)—Sección de enseñanza y consultas.

Para reorganizar la enseñanza, tanto en el Establecimiento como fuera de él, debiendo procurarse se dé en forma de cursillos breves e intensivos. Se publicarán folletos y hojas divulgadoras, para mayor difusión de la enseñanza, y se evacuarán todas las consultas que versen sobre las materias propias de la Estación.

El Director de cada uno de estos Establecimientos tendrá la obligación de resumir en una Memoria anual los trabajos realizados en los mismos durante el año.

ARTICULO 31

ESTACIONES DE MOTOCULTURA

1.º La misión de las Estaciones de Motocultura será divulgar el conocimiento y manejo de la maquinaria agrícola en todas las manifestaciones de la mecánica agrícola, dando la enseñanza para formar obreros y capacitados mecánicos agrícolas.

2.º Las Estaciones estarán constituidas por un taller de montaje y reparación de máquinas agrícolas, locomóviles, tractores, etc. etc., y en el mismo local dos aulas para clases orales y dibujo.

3.º La enseñanza será de dos gra-

dos: uno para conductores de máquinas agrícolas, y el otro para capataces mecánico-agrícolas.

Para cursar la primera bastará saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de aritmética; para cursar la de segundo grado será necesario además presentar certificado de haber trabajado dos años como oficial mecánico en taller conocido.

4.º Como la finalidad es que el obrero del campo se especialice en el montaje y manejo de las máquinas agrícolas, los cursos serán de dos meses de duración, durante los que tendrán ocupado todo el día entre taller, clases y prácticas.

5.º Los obreros del campo aspirantes a conductores de máquinas agrícolas, y cuya procedencia habrán de justificar con certificación de la Alcaldía, serán auxiliados por el Estado con cinco pesetas diarias, durante el curso, en concepto de alimento. El número de alumnos no podrá exceder de veinte, y se dará la enseñanza en cursos anuales: uno en los meses de Octubre y Noviembre, y otro en los de Julio y Agosto, para poder actuar prácticamente en el campo en las épocas en que las operaciones agrícolas tienen más intensidad.

6.º La enseñanza de capataces se dará en un curso trimestral intensivo, en el segundo trimestre de cada año, celebrándose las pruebas de aptitud en el mes de Junio.

7.º La Estación de Motocultura de Madrid radicará en la Moncloa, y para la de Barcelona se podrá requerir a la Mancomunidad de Cataluña para que ceda con dicho objeto y también para el cumplimiento de las Estaciones experimentales que constituyen la División Agronómica los terrenos y edificios de la antigua Granja, que cedió el Estado a la Diputación provincial y que aún no han tenido aplicación para los fines que obedeció dicha cesión.

8.º En cada Estación de Motocultura se instalará un Museo-Exposición de máquinas agrícolas; parte adquiridas por el Estado; de máquinas tipos, y las que las casas constructoras quieran facilitar para ser exhibidas en el mismo, y mediante la autorización de ser desmontadas.

9.º Anualmente, los Directores de las Estaciones publicarán una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados por la Estación, alumnos que han asistido, etc., etc.

ARTICULO 32.

ESTACIONES DE OLIVICULTURA Y ELAYOTECNIA

En las Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia se dividirán los servicios en las siguientes Secciones:

a) Servicios de cooperación técnica a los olivicultores y productores de aceite.

b) Estudios experimentales.

c) Enseñanza.

d) Complementarios.

A) *Servicios de cooperación técnica.*

Comprenderán:

1.º Sección de consultas.

2.º Servicio de Laboratorio en el que se realizarán toda suerte de análisis de aceitunas, aceites y productos necesarios al oleicultor sobre el valor comercial de aquéllos, y ponerse al corriente de la legislación y necesidades de los principales mercados extranjeros con relación a su industria. También estos Laboratorios se dedicarán a analizar tierras y abonos especialmente dedicados al olivo y toda clase de subproductos de la industria elayotécnica.

3.º Ensayo del mejoramiento legal de los aceites defectuosos obtenidos por el oleicultor.

4.º Servicio de biblioteca.

B) *Estudios experimentales.*

De Olivicultura; versarán:

1.º Sobre las necesidades del cultivo del olivo; estudio de los medios puestos en práctica para su explotación en cada una de las comarcas a que extienda su radio de acción el Establecimiento; modificaciones a introducir en el cultivo, tanto en lo que se refiera a métodos culturales, como podas, abonos, etc.

2.º Estudio de las variedades de olivo cultivadas, conveniencia de introducir otras nuevas o mejorar las existentes y catalogación de los híbridos naturales de la región y sus posibilidades.

3.º Resolución racional de todos los problemas que puedan presentarse en cada caso y cuyo planteamiento correrá a cargo del Director de la Estación.

De Elayotecnia; versarán:

1.º Sobre el estudio de los métodos comúnmente seguidos en las comarcas comprendidas dentro de la jurisdicción del Establecimiento para elaborar aceites, y nuevos procedimientos para la misma.

2.º Estudio de las calidades más comúnmente obtenidas. Sus cualidades y defectos con relación al consumo y a su conservación.

3.º Estudio práctico en la bodega de los métodos más modernos y adaptables a la característica de la comarca, tanto bajo el punto de vista técnico como económico.

4.º Aprovechamiento de subproductos.

C) *Enseñanza.*

Se darán cursos breves de Olivicultura y Elayotécnica, a los cuales podrán asistir los olivicultores que lo deseen, limitando la matrícula en todos los casos. Estos cursos podrán darse en el mismo Establecimiento o fuera de él cuando así lo solicite alguna entidad agrícola de la Región.

D) *Complementario.*

Comprenderá:

Servicio de publicaciones. A fin de difundir entre el mayor número de interesados aquellas cuestiones que merezcan divulgarse, según criterio del Director.

ARTICULO 33

ESTACIONES DE PATOLOGÍA VEGETAL

Además de la Estación central, hoy existente, se crean una en cada una de las siguientes capitales: Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Almería.

Limitado el número de Estaciones de Patología vegetal y repartidas en las diferentes zonas de la Península, tenderán a realizar la misión siguiente:

1.º Clasificar las especies vegetales y animales que vivan a expensas de las plantas cultivadas en España, que constituyen las diferentes plagas del campo, así como el estudio biológico de las mismas.

2.º Estudiar los procedimientos profilácticos o de defensa contra las plagas o enfermedades de los cultivos.

3.º Catalogar las enfermedades de todo orden que ataquen a los cultivos de España, indicando aquellos que tengan carácter infeccioso, así como también las aparecidas en otros países.

4.º Constituir un Museo de las enfermedades existentes en la zona respectiva.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que considere dignas de ser experimentadas la Dirección o que ordene la Superioridad.

6.º Investigar las especies entomofagas indígenas, así como las criptogamas y cualquier otra especie animal o vegetal capaz de ser utilizada por la lucha natural.

7.º Criar en insectariums y cajas patógenas especies entomofagas indígenas y de importación de otras exó-

ticas, estudiando su posible utilidad.

8.º Resolver cuantas consultas se les dirijan relativas a los asuntos propios de la Estación, bien sea por la Superioridad o por los particulares.

9.º Publicar, cuando la importancia de la plaga lo reclame, instrucciones apropiadas para darlas a conocer, así como los medios de combatirla.

10. Atender los campos de observación y experimentación, así como los insectariums establecidos en cada zona.

11. Complimentar lo dispuesto para el Servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

El personal facultativo de estos Centros actuará como Profesores de las Granjas Escuelas de Capataces Agrícolas existentes donde radique la Estación.

El Director y personal facultativo de la Estación Central de Patología vegetal actuarán como Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, facilitando cuantos elementos disponga este Centro experimental para la mejor enseñanza de los alumnos de la Escuela.

La Estación Central, a más de cumplir la misión señalada respecto a su zona respectiva, será la que dictará normas a las regionales, que estarán bajo su inmediata dependencia, debiendo éstas seguir las orientaciones de la Central enviando cuantas investigaciones realicen, y a su vez las resumirá la Central para ser divulgadas conjuntamente si se considerase conveniente.

Además, con los elementos propios de la zona de su jurisdicción, la Estación Central formará un Museo Patológico de todas las enfermedades existentes en España, recabando de las regionales ejemplares correspondientes a este fin.

ARTICULO 34

ESTACIONES DE RIEGOS

La misión a realizar por estos Centros es la siguiente:

1.º Estudiar los cultivos más convenientes en la comarca donde radique la Estación, así como las normas relativas al riego, según las condiciones de las tierras de la zona.

2.º Intensiva labor de propaganda llevando al ánimo del agricultor las ventajas del cultivo en regadío.

3.º Contribuir, mediante una eficaz colaboración técnica, en la transformación de las tierras que se vayan a cultivar en regadío, siempre que los agricultores lo soliciten, señalando el mejor modo de acondicionarlos para el riego, plantas a cultivar, abonos, cuidados, riegos, enfermedades, etc.

4.º Organizar los campos de la Estación para que sirvan de ejemplo palpable del modo como ha de practicarse el cultivo y beneficio obtenido comparativamente con el sistema seguido de antiguo en aquella comarca.

5.º Estudio de los problemas de índole económico-social-agrícola, derivados de la transformación del cultivo comarcal, acondicionamiento de frutos, previsión, mercados, etc.

6.º Publicar anualmente una Memoria con la labor realizada en la Estación y labor cooperadora prestada a los agricultores de la comarca.

7.º Además de las existentes en Sevilla y Benifar, se crea la que radica en Elche.

ARTICULO 35

ESTACIONES SERICÍCOLAS Y DE INDUSTRIAS ZOÓGENAS

1.ª Se crea en Murcia una Estación Superior de Sericicultura y de Industrias Zoógenas.

2.ª Se crean en Barcelona, Almería, Puerto de Santa María y Alcira Esta-

ciones Regionales de Sericicultura e Industrias Zoógenas.

3.ª La Estación de Murcia tendrá, además de su carácter superior, el de la regional dentro de su zona respectiva.

4.ª Se crean viveros de morera en Málaga, Granada, Alicante, Albacete, Sevilla, Córdoba, Lérica, Tarragona y Castellón.

5.ª Estos viveros estarán afectos a la Estación regional sericícola más próxima en la forma siguiente:

Los de Málaga y Granada a la E. S. de Almería.

Los de Alicante y Albacete a la E. S. de Murcia.

Los de Sevilla y Córdoba a la E. S. de Puerto de Santa María.

Los de Tarragona y Lérica a la E. S. de Barcelona.

La de Castellón a la E. S. de Alcira.

Las Estaciones Sericícolas regionales tendrán por objeto:

1.º Cultivo de la morera, alimento natural del gusano de seda, estudio de las variedades más adaptables a la región, seleccionando las que ya existen y haciendo ver la necesidad de sustituirlas por las más apropiadas a los fines que persigue el sericultor.

2.º Producir semillas rigurosamente puras, de las razas del gusano más selectas por sus condiciones sederas, por su robustez y por su resistencia a las epizootias.

3.º Efectuar crianzas de gusanos de seda con arreglo a los métodos establecidos por la ciencia y sancionados por la práctica en los locales de que disponga.

4.º Proporcionar a los sericultores que lo soliciten, y mediante un módico estipendio, cantidad prudencial de semillas de gusano seleccionadas.

5.º Proponer y dirigir crianzas experimentales de gusano de seda a los sericultores que habiten en comarcas reconocidamente sanas.

6.º Invernarse, conservar sus semillas y las de los particulares que lo soliciten en los locales especiales de conservación de que al efecto se dotará cada Establecimiento.

7.º Llevar un inventario lo más exacto posible del estado de la sericicultura de la región, tanto por lo que se refiere a cultivo de morera y gusano de seda, como a la industria sedera propiamente dicha, así en su aspecto cuantitativo como en el cualitativo.

8.º Procurar extender el cultivo de la morera y la crianza del gusano de seda a las comarcas de su región que, siendo aptas para este aprovechamiento, les es desconocido o lo tienen descuidado.

9.º Cuidar del cumplimiento, dentro del radio de su jurisdicción, de la ley de Protección de la industria sedera de 4 de Marzo de 1915, corriendo a su cargo la propuesta y reparto de indemnizaciones al cultivador, peso de capullo, etc.

10. Dar en el Establecimiento o fuera de él, en forma de cursillos breves intensivos, las enseñanzas que el Director crea convenientes.

11. Publicar folletos, hojas divulgadoras, etc., para la mayor difusión de estas enseñanzas.

12. Ejecutar las órdenes y disposiciones de la Estación Sericícola de Murcia.

La Estación Sericícola de Murcia, de la cual son hijas las restantes, tendrán por objeto, además de la misión que como regional le corresponde y que viene detallada en las once bases que preceden.

a) Dar a las demás Estaciones regionales normas y reglas para la realización de cada uno de los objetos a cumplir, dirigiendo, sin perjuicio de

la máxima autonomía de cada cual, todos los trabajos de conjunto.

b) Hacer el resumen de la obra realizada por todas ellas, redactando una Memoria anual. Las hojas de divulgación etc., serán redactadas por las Estaciones regionales.

13. Las Estaciones Sericícolas se dedicarán también al estudio de los problemas relativos a la avicultura, enicultura y apicultura, haciendo propaganda de los resultados experimentales obtenidos, recomendando las variedades más productivas en cada zona, los mejores procedimientos de cría y aprovechamiento, y proporcionando los productos obtenidos a precios económicos, que sirvan para incrementar y mejorar estas industrias auxiliares, que tanta importancia alcanzan en los países progresivos.

ARTICULO 36

ESTACIÓN SIDRERA

La misión de la Estación Sidrera que se crea en Infiesto será la siguientes:

1.º Estudiar las variedades de manzanas de primera, segunda y tercera estación existentes en la región, catalogándolas debidamente, con indicación de la proporción que de cada grupo existen, así como dentro de cada grupo las variedades dulces, ácidas y amargas.

2.º Estudio y aclimatación de variedades procedentes de otros países, para ver si es posible y conviene su producción aquí siempre con el fin de mejorar el mosto de sidra.

3.º Atender al cultivo racional de variedades de manzano de sidra, para poder fabricar los distintos tipos de sidra, con el fin de mejorarlos y para que sirva todo ello de enseñanza práctica.

4.º Creación y explotación de viveros de manzanos, con el fin de surtir a los agricultores que lo soliciten.

5.º Dictar normas respecto a plantación y formación de frutas, así como de cuidados de entretenimiento, abonos, enfermedades, etc.

6.º Estudiar y divulgar los métodos más convenientes para la preparación del mosto, dando a conocer el material más conveniente para el lavado, pisado de manzana, maceración, prensado, etc.

7.º Estudiar y divulgar cuanto concierne a la manipulación del mosto, defecación, trasiego, fermentación propiamente dicha y su conservación, envasado, etc.

8.º Estudios de los diferentes tipos de sidra y su posible perfeccionamiento.

9.º Estudio de las enfermedades de las sidras, tanto debido a fermentos aerobios como anaerobios, así como ocasionados por los fermentos salubres o diastasas, etc., etc.

10. Servir de consultorio técnico a los agricultores que soliciten el consejo de la Estación.

11. Antes de la campaña de recolección darán cursos intensivos para divulgar cuando concierne al cultivo del manzano y fabricación de sidra.

12. Anualmente se formulará una Memoria que elevarán a la Dirección general de Agricultura, detallando la labor realizada.

ARTICULO 37

ESTACIONES DE VITICULTURA Y ENOLOGÍA

En toda Estación de Viticultura y Enología se dividirán los servicios en las siguientes secciones:

- Servicios de cooperación técnica a los vitivinicultores.
- Estudios experimentales.
- Enseñanza.
- Complementaria de los anteriores.

A) Servicios de cooperación técnica. Comprenderán:

1.º Sección de consultas.

2.º Prácticas de análisis de vinos, alcoholes, vinagres, heces, tártaros, azufres, sulfatos de cobre, hierro productos enológicos, abonos y tierras.

En este servicio irá comprendido el de ilustrar al viticultor sobre el valor comercial de sus caldos; y a los exportadores, de las dificultades de orden químico que encuentra a veces en las Aduanas extranjeras.

3.º Ensayos de mejoramiento legal de vinos defectuosos.

4.º Un servicio de biblioteca a la disposición del público.

B) Estudios experimentales.

Se dividirán en dos clases:

1.º Experiencias vitícolas.

2.º Experiencias enológicas.

Experiencias vitícolas.—En cada caso será el Director del establecimiento el que fijará las mismas, según su criterio y necesidades de las comarcas a que cada Enología extienda su radio de acción.

Pero de una manera general y sin perjuicio de extenderlas a otros particulares, versarán principalmente:

a) Sobre estudio de productividad comparada de las variedades de vid peculiares de la Región de la circunscripción del Establecimiento.

b) Sobre ensayo de podas.

c) Sobre coste de producción de vinos, siguiendo varios sistemas de cultivo y vinificación.

d) Sobre afinidad de pies americanos con la vid europea, según terrenos y clima, etc., etc.

e) Sobre enfermedades especiales de la vid y sus tratamientos.

f) Sobre abonos.

Experiencias enológicas.—Siendo tan varias las que se pueden realizar, el criterio del Director será el que se establezca.

Serán desde luego obligatorias:

a) Los ensayos sobre la elaboración del vino en la bodega.

b) Experiencias sobre fermentación y estudio de leaduras.

c) Experiencias sobre sulfitación y desulfitación del mosto.

d) Estudio de las características esenciales de los vinos genuinos de cada comarca, con el fin de ir estableciendo la relación y poder certificar su pureza.

e) Estudio del aprovechamiento de subproductos.

C) Enseñanza.

Se practicará en el propio Establecimiento y fuera de él, dándola en forma de cursos breves intensivos, a los cuales podrán participar los viticultores en un número fijo y determinado para cada curso, y no podrán pasar de veinticinco. Se evitarán las conferencias aisladas, cuya eficacia ha mostrado la experiencia ser muy dudosa.

Al Director del Establecimiento incumba fijar en cada caso el plan y la distribución de esos cursillos, de los cuales, por lo menos, deberá dar uno por semestre.

ARTICULO 38.

DIVISIONES AGRONÓMICAS EXPERIMENTALES

1.º Las Estaciones especiales que radican en Almería, Barcelona, Palencia, Sevilla y Jerez de la Frontera, se agruparán formando un grupo homogéneo, que se denominará División Agronómica de Experimentación.

2.º La correspondiente a Almería estará integrada por la Estación de Patología vegetal y Estación de ensayo de semillas.

3.º La correspondiente a Barcelona, por las Estaciones de Patología vegetal, Motocultura, Sericícola y Ensayo de semillas.

4.º La de Palencia, por la Estación Agro-Pecuaria ampelográfica y Ensayo de semillas.

5.º La de Sevilla, por la Estación de Horticultura, Escuela de Jardinería

y la de Estudio de la aplicación del riego.

6.º La de Jerez de la Frontera, por la Estación Agro-Pecuaria y Ampelográfica.

7.º Aunque constituidas formando núcleo estas Divisiones, se regirán por las mismas disposiciones y reglamentos que rigen para los Establecimientos análogos a los que las integran.

ARTICULO 39.

AGREGADOS A LAS EMBAJADAS

1.º Se nombrará por el Ministerio de Estado, a propuesta del de Fomento, un Ingeniero agrónomo del Cnerpo, como agregado a cada una de las embajadas de nuestra Nación en París, Londres, Berlín, Washington y Buenos Aires.

2.º Será misión especial de estos agregados comunicar a la Dirección general de Agricultura la situación agrícola del país de su residencia, dando cuenta del estado, marcha y el resultado de las cosechas.

3.º Estudiará la organización agraria del país de su residencia, innovaciones y progresos que en sus cultivos se introduzcan, enfermedades y plagas que aparezcan.

4.º Cuidar de obtener datos precisos y lo más exactos posibles respecto a la producción y consumo de productos agrícolas similares a nuestra Nación, para formular anualmente una Memoria, de carácter reservado, a la Dirección general de Agricultura, para que ésta pueda facilitar los datos en ella consignados, para futuras orientaciones, de nuestros Tratados de comercio y disposiciones arancelarias.

ARTICULO 40.

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL FACULTATIVO AGRONÓMICO

1.º Toda tasación o valoración de predios rústicos, sea cualquiera el fin con que se realice, será de la única y exclusiva competencia de Ingenieros Agrónomos y demás personal agronómico.

2.º Toda tasación o valoración de construcciones rurales y de los edificios dedicados a la explotación de industrias agrícolas, sea cualquiera el fin que se persiga, tendrán derecho preferente a realizarla los Ingenieros agrónomos y demás personal agronómico.

3.º Se conceden al personal facultativo de las Secciones agronómicas análogas facultades que a los Inspectores del Trabajo agrícola e industrias derivadas, tanto en lo que respecta al manejo de maquinaria, como a contratos de trabajo y condiciones de vivienda de alimentación.

4.º Para la aprobación, por el Ministerio de Fomento, de cualquiera nueva vía, debería ser imprescindible que en el expediente figure el dictamen de la Sección o Secciones Agronómicas de las provincias a que afecte. Y ese dictamen deberá referirse al mayor o menor grado de utilidad de la vía proyectada, dadas las producciones, consumo y exportaciones de los distintos puntos de arranque, término e intermedios.

ARTICULO 41.

La instalación de los Establecimientos que se crean por este Decreto solamente podrá llevarse a cabo en terrenos propiedad del Estado, o los que con dicho objeto cedan en propiedad los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones o particulares de las localidades donde se proyectan.

Queda autorizado el Gobierno para señalar distinta localidad de la que determina este Decreto para la instalación de alguno de los Estableci-

mientos que se crean, si en el plazo de seis meses, y previa la indicación de la Dirección general de Agricultura y Montes a la localidad respectiva, no se dieran por ésta las facilidades necesarias que exige el párrafo anterior para su instalación.

ARTICULO 42.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Real decreto-ley.

Madrid, 20 de Junio de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 22 de Junio de 1924.)

2005

Comisión Provincial

CONCURSO

para optar a plazas subvencionadas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales

—0—

La Comisión provincial de la Excelentísima Diputación en cumplimiento de los fines que por su ley orgánica la están encomendados, uno de los cuales es el de la Beneficencia, y estimando que dentro de él tiene carácter de suma importancia la educación de aquellos desgraciados que por carecer de uno o más sentidos corporales y no disponer de medios de fortuna para atender a su subsistencia, es de presumir fundadamente que su vida se desarrolle en un ambiente de forzosa miseria, ha acordado con objeto de evitar en lo posible este triste porvenir a los hijos de esta provincia y de procurarles medios para bastarse a si mismo, y poder ser útiles a la sociedad, abrir un concurso para costear la educación literaria y manual a los sordomudos y ciegos de ambos sexos pobres de esta provincia en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, bajo las siguientes

CONDICIONES

1.º Podrán optar a las plazas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, todos los niños de ambos sexos que, padeciendo sordomudez o ceguera, sean pobres y naturales de esta provincia, que no hayan perdido la vecindad en la misma o lleven sus padres vecindados en ella más de diez años, y que estando comprendidos en la llamada edad escolar, lo soliciten del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

2.º De los comprendidos en la edad escolar se formarán dos grupos, integrado el primero por los que tengan más de siete años y no pasen de catorce, y el segundo por los que tengan de cinco a siete años, ambos inclusive.

3.º Los comprendidos en el primer grupo, y dentro del número a que alcancen los recursos destinados a este efecto por la Diputación provincial, verificarán su ingreso en el Instituto mencionado el día primero de Octubre del actual año, y los comprendidos en el segundo grupo solicitarán su ingreso en el repetido Instituto, del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial al solo efecto de formar en el turno que, por la correspondiente dependencia de la Diputación habrá de llevarse, para en su día acordar cuando les corresponda, su ingreso en la forma

y condiciones que los del primero.

4.ª La Excm. Diputación provincial costeará los gastos de alimentación, educación y vestuario externo de los alumnos, siendo de cuenta de las familias proveer de ropa interior a los mismos.

5.ª La Comisión provincial, siguiendo un criterio de equidad procurará, dentro de lo que sea posible, que el número de plazas costeadas por la Diputación sea igual para cada uno de los cinco partidos judiciales que forman la provincia y dentro de la igualdad de otras condiciones serán preferidos los ciegos, los huérfanos y más pobres, y en igualdad de circunstancias los de mayor edad de los solicitantes, dentro de los límites fijados.

6.ª Antes de otorgarse las concesiones de las plazas deberán presentarse en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, en el día y hora que se les comunique, a fin de ser reconocidos los niños que aspiren al ingreso en el ya mencionado Instituto, acompañados por sus padres o madres si fueran viudas o sus representantes legales, para dar a conocer a éstos la lista de equipo necesario, las instrucciones que se consideren oportunas y para que firmen los documentos que hayan de elevarse al Ministerio correspondiente en solicitud de las plazas.

7.ª Los alumnos permanecerán en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales todo el año, excepto los períodos de vacaciones reglamentarias, durante las cuales y previa autorización del Sr. Director, podrán sacarlos sus padres o representantes legales para tenerlos durante ese tiempo en su compañía.

8.ª El plazo para solicitar la concesión de plazas de alumnos del repetido Instituto será el de quince días naturales, a partir del siguiente en el que aparezca este concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

DOCUMENTOS

que los padres, madres si son viudas o representantes legales habrán de presentar en la Excm. Diputación provincial, todos ellos extendidos en papel de diez céntimos, para que los sordomudos o ciegos de ambos sexos puedan optar a las plazas anunciadas.

1.º Solicitud dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, firmada por el padre, madre (si es viuda) o representante legal del sordomudo o ciego, en la que se consigne el nombre de éste, sexo, edad y pueblos de naturaleza y residencia.

2.º Extracto del acta de nacimiento del Registro civil, con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1912, para justificar la edad del interesado.

3.º Certificación del Médico de la localidad en la que resida el interesado y en la que se haga constar si es sordomudo o sordomuda; ciego o ciega; que no padece enfermedad contagiosa; que está revacunado y que sus facultades intelectuales no sufren anomalía.

4.º Información de pobreza practicada ante el Sr. Juez municipal y tres testigos del lugar de nacimiento del interesado y del de residencia de sus padres.

Segovia, 2 de Julio de 1924.—El Vicepresidente, SEGUNDO GILA.

1998

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándole, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos de este municipio, con el sueldo anual de

setenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto aprobado para el año económico de 1924-25.

Los aspirantes a desempeñar dicho cargo, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en término de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en pliego de papel de peseta, siendo requisito indispensable ser persona de solvencia a satisfacción de este Ayuntamiento, para ser agraciada con dicha plaza.

Arroyo de Cuéllar, 1.º de Julio de 1924.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

2000

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor

Terminado por la Junta general el repartimiento de utilidades de esta localidad, para el año económico 1924 a 1925, girado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año económico expresado, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población por término de quince días hábiles, durante cuatro horas del día, desde las diez hasta las catorce (oficial) según se interesa en la Real orden circular de Gobernación, fecha 7 de Enero del año actual, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y los tres siguientes se presentarán en esta Secretaría y se admitirán por esta Junta las reclamaciones que se produzcan, por escrito en papel de la clase undécima, los que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; en la inteligencia que la que se produzca fuera de los plazos indicados, no será atendida, sirviendo el presente de aviso y notificación.

Dehesa, 30 de Junio de 1924.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Francisco Criado.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro Gómez.

2003

Alcaldía de Pelayos del Arroyo

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan hacer las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal y lo ordenado por el Directorio Militar en Real orden de fecha 10 de Abril último.

Pelayos del Arroyo, 2 de Julio de 1924.—El Alcalde, Lucas García.—D. S. O.: El Secretario, Casimiro Domínguez.

2001

Alcaldía de La Lastrilla

El próximo día 13 y en las horas de ocho a dieciséis, tendrá lugar en la Casa Consistorial la elección de Vocales que con los natos han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades, llevándose a efecto como dispone el art. 80 y siguientes del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Asimismo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtenga alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los arts. 28 y 36 de dicho Real decreto, presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento.

Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del art. 32, y para la de la parte real

la del art. 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos y rústicos.

La omisión e inexactitud de la mencionada relación, será castigada con arreglo a lo que preceptúa el art. 105 del repetido Real decreto.

La Lastrilla, 2 de Julio de 1924.—El Alcalde, Rafael Garrido.

2002

Alcaldía de Codorniz

Por el presente se hace saber que en el día doce del actual, de ocho a doce de su mañana, tendrá lugar en Casa Consistorial la elección de Vocales electos de las Comisiones de evaluación que con los natos ya designados han de constituir las para formar el repartimiento general de utilidades en sus dos partes de personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto en el año de 1924 a 1925; haciéndose saber además que toda persona o entidad jurídica que obtenga utilidades por cualquier concepto en este término municipal, deberá presentar hasta el día 15 del actual, relaciones juradas de aquéllas, en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá por las Comisiones y Junta general en la forma que previene el vigente Estatuto y Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Codorniz, 2 de Julio de 1924.—El Alcalde, Felipe Gallego.

1997

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Blanco Expósito, de 52 años de edad, soltero, natural de León, ambulante, domiciliado últimamente en Nava del Rey, de la Cárcel cuyo partido, y en la que se hallaba detenido, se fugó la noche del 25 al 26 de Mayo último, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de constituirse en prisión, decretada en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado, con el núm. 37 del corriente año, por robo de caballerías, apercibiéndole que si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a los Agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Cuéllar a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

2006

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia de Cuéllar.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Torres Jasso, en nombre y representación de D.ª María Gallego Galán, D. Ciriaco y D. Leandro Gallego Arévalo, D. Juan Martín Gallego, que comparece por sí y en representación de su esposa D.ª Bernardina Gallego Arévalo, D. Anastasio Arévalo Redondo, que representa a su esposa Crispina Santos Gallego, don Alfonso de Santos Veganzones, en representación de su esposa Gregoria Martín Gallego, D. Víctor Martín Gallego, D. Felipe, D. Félix y D. Mariano Gallego Arévalo, todos mayores de edad y domiciliados en Navas de Oro; ejercitando las acciones que asisten a los designados señores para la liberación de una servidumbre de pastos que pesa sobre una finca pinar en término de Navas de Oro, llamada «Campo de la Perra»; lindante por el Norte, con otro llamado de la Comunidad de tierra y villa de Coca; por Oriente, con el camino de Navas de Oro a Cuéllar; por el

Sur, con tierras del Estado de fonsoca, y por el Poniente, con tierras que fueron de Pedro Aceves y Joaquín Redondo; y en cuyos autos se ha dictado providencia con fecha vintiocho de los corrientes ordenando se confiera traslado de la demanda para que comparezcan en el juicio los que tengan derecho a los pastos en la expresada finca; verificándolo dentro del término de nueve días, a contar del siguiente a la publicación del presente edicto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a los que servirá este edicto de emplazamiento en forma.

Dado en Cuéllar a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

1942

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de Cuéllar

Año de 1923-24

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

EDICTO

Don Martín Arranz Madroño, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución industrial del expresado pueblo, correspondientes al año económico de 1923-24, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que llegue a conocimiento de los interesados que con fecha 28 del actual, se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, teclero incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto Pts. Cts.
58	Raimundo Linaje	88'99
128	Vidal Yusta	61'51
134	Avelino González	34'70
177	Avelino González	31'23

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor, número 8, bajo.

Cuéllar, 31 de Marzo de 1924.—El Auxiliar, Martín Arranz.

IMPRESA PROVINCIAL